

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-065/2011.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de Octubre del año dos mil doce.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-065/2011**, relativo al Recurso de Apelación, hecho valer por quien entonces se ostentaba como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-172/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:



1. El diecisiete de Mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El nueve de Septiembre del año dos mil once, el entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, presentó queja en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de hechos que constituyen faltas o infracciones electorales.

3. El diez de Noviembre del año dos mil once, como resultado de la queja mencionada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución respecto del procedimiento administrativo identificado con clave IEM-PES-172/2011.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, mediante escrito de fecha catorce de Noviembre de dos mil once, el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, Recurso de Apelación contra el acto en comento.

TERCERO. Publicitación. Por acuerdo dictado el catorce de Noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-58/2011. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados

de dicho Instituto Electoral por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El diecinueve de Noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG-4104/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió junto con sus anexos el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el diecinueve de Noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-065/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo, el Magistrado Ponente dictó acuerdo el veinte de Noviembre de dos mil once, en el que ordenó radicar para la sustanciación del presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de esta Ponencia con la clave **TEEM-RAP-065/2011**.

Por otro lado, con el objetivo de contar con los elementos necesarios para mejor proveer, el veintiuno de Noviembre de dos mil once, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional copias certificadas de:

1. Los documentos que acrediten las fechas en que se desarrolló cada una de las etapas del proceso de selección



interna del Partido Acción Nacional, para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

2. Los documentos que acrediten las fechas en que se desarrolló la etapa de precampaña del Partido Acción Nacional, para elegir candidato a Gobernador de Michoacán.

3. Los documentos que acrediten si el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, para elegir candidato a Gobernador en Michoacán, se realizó de manera abierta, o únicamente dirigido a los miembros y adherentes de dicho Partido Político.

Por lo que el veintidós de Noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento referido.

Posteriormente, el día veinticinco de Octubre de dos mil doce, **se admitió a trámite** dicho recurso, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, primer párrafo y 209, fracción II y III, del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y

49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguna, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio



para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y, **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que la resolución rebatida, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día diez de Noviembre de dos mil once, por lo que el plazo comenzó a correr el día once y feneció el día catorce ambos del citado mes y año, fecha en la cual se interpuso este medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. El recurso de apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el apelante es un partido político y es a quien el acto impugnado pudiera lesionar sus derechos.

Además la personería del ciudadano José Jesús Reyna García, quien entonces se ostentaba como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado que obra a fojas de la 36 a la 41, elaborado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa

alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Recurso de Apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto Impugnado. Se hace consistir en:

La resolución de diez de Noviembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo IEM-PES-172/2011, visible a fojas de la 135 a 147 del expediente en que se actúa, la cual a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IEM-PES-172/2011 Y ACUMULADOS (sic), PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYEN FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES.

Morelia, Michoacán a 10 diez de noviembre de 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-172/11**, (sic) relativo al procedimiento administrativo sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María Calderón Hinojosa por los motivos anotados al rubro; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha 9 de septiembre de 2011, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia de hechos en la que esencialmente aduce que la C. Luisa María Calderón Hinojosa incorporó símbolos religiosos en un acto de precampaña, esto en el marco del proceso de selección de candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En fecha 11 once de septiembre del año en curso, ésta autoridad resolutora emitió acuerdo mediante el cual ordenaba la realización de diversas diligencias, dentro del rubro que nos ocupa. Así mismo, derivado de dicho mandato, con la misma data, se llevó a cabo la certificación del contenido de los discos compactos que la inconforme acompañó a su escrito de queja.

TERCERO. Con fecha 06 seis de noviembre del año en curso, se emitió auto por parte de esta autoridad administrativa, en el sentido de que el presente asunto se determinaba tramitarse como Procedimiento Especial Sancionador; motivo por el cual se admitió la queja que nos ocupa, ordenándose emplazar a la mencionada candidata y a sus partidos postulantes, Acción Nacional y Nueva Alianza, señalándose las 12:45, doce



cuarenta y cinco horas del día 09 nueve de los corrientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. Llegada la fecha en mención, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se transcribe a la presente en sus términos:

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 09 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Titular de la Unidad Jurídica, adscrito a la Secretaría General, autorizado para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-3689/2011, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 06 seis de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-172/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por hechos que podrían constituir violaciones faltas o infracciones electorales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, se encuentra presente, para el desahogo de la misma, el Licenciado Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, quien se identifica con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública número 2786821, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente que nos ocupa, en cuanto representante de los **Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, así como de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa** como queda debidamente demostrado con los escritos que para tal efecto presenta, signados por los Licenciados Everardo Rojas Soriano, el Profesor Alonso Rangel Reguera, y la Mtra. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en cuanto candidata denunciada por los institutos políticos antes citados, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de la Ciudad de Tepic, Nayarit, y residente de aquel lugar, señalando domicilio el ubicado en esta ciudad en el número 100 cien de la calle Sargento Manuel de la Rosa, en la colonia Chapultepec Sur de esta ciudad Capital, tener 38 treinta y ocho años de edad, ser abogado. - - - -

Atento a lo anterior, se le concede el uso de la voz al representante legal de los denunciados, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta por parte del mismo, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: "Que presento la contestación a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional haciéndola constar por escrito tanto en lo que atiende a mi representada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, solicitando que el contenido de las mismas, se me tenga contestando de igual manera la presente denuncia a favor del Partido Nueva Alianza. Así mismo solicito que se realicen todas y cada de una de las diligencias tendientes a demostrar si el evento a que se refiere el actor eran actos de precampaña o de campaña, conforme al calendario electoral que obra en este Instituto Electoral, por consiguiente, se defina, si los supuestos rosarios a que alude el accionante son realmente lo que dice ser; por tal motivo es necesario que se investigue si los mismos pueden ser utilizados o no por un ciudadano católico; siendo todo lo que desea manifestar". - - - - -



Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por la representante de las partes denunciadas, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presenta en esta audiencia se acuerda lo siguiente: -----

Téngase a la parte denunciada, por acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en sus escritos y en la intervención que para tal efecto tuvo, la queja interpuesta en su contra, a través de su representante legal, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideró a favor de sus intereses; así mismo (sic) se le tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos (sic) 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; respecto de la investigación solicitada por el representante legal de la parte denunciada, en tratándose de la investigación que solicita a esta Autoridad sea realizada, dígamele que la misma será llevada a cabo y tomado en cuenta su resultado, al momento de emitir la resolución correspondiente; así mismo (sic) téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indica. -----

Corresponde conceder el uso de la voz al representante legal de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la ciudadana Luisa María de Guadalupe (sic) Calderón Hinojosa, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: "Que en atención a este derecho, cabe resaltar que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional debe declararse desechada de plano, por no contener en ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismo que conlleva a no especificar o identificar que violación a la normativa electoral le causa un perjuicio al accionante, toda vez que como ya lo mencione en la contestación el acto a que se refiere el denunciante en las fotografías es un evento meramente partidista es decir un proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Partido Acción Nacional y para nada irroga un perjuicio al actor, por tal motivo considero que debe ser desechada la presente denuncia que nos ocupa por ser notoriamente improcedente; siendo todo lo que deseo manifestar". -----
Acto seguido y una vez concluida la intervención del representante legal de la parte denunciada, se acuerda lo siguiente:-----

Téngase al representante legal de las partes denunciadas, ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de sus representadas corresponden.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 13:27 trece horas con veintisiete minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.-----

QUINTO.- Una vez celebrada la audiencia que nos ocupa, el Secretario General, mediante auto conducente, dio por cerrada la instrucción procediendo a la elaboración del presente escrito.

SEXTO.- Hecho lo anterior, lo que procede ahora es la elaboración de la presente resolución, en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, la Secretaría General es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo número IEM-PES-172/2011.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Que desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualizan las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 15, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la denuncia presentada por el Partido



Revolucionario Institucional en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.- *En síntesis, los hechos denunciados consisten en la supuesta incorporación de símbolos religiosos en la propaganda de precampaña de la C. Luisa María Calderón Hinojosa durante el proceso de selección de candidato a Gobernador, organizado por el Partido Acción Nacional; en concreto, al portar dos rosarios durante su intervención en un acto público dirigido a la membresía (sic) de ese instituto político.*

Así las cosas, es menester de esta autoridad resolutora dilucidar si efectivamente la denunciada utilizó símbolos religiosos para actividades de proselitismo durante el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en específico durante el acto público materia de este procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán impone expresamente a los partidos políticos la prohibición para utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

A fin de contextualizar esta disposición, es conveniente referirnos al artículo 37-E del Código Electoral local, en el que se establece que se entiende por precampaña; esto es: el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

En este sentido, el artículo 37-F del mismo Código, establece que son actos de precampaña los siguientes: las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; todo lo anterior cuando tengan por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación del partido político o coalición postulante.

Correlativamente, el artículo 37-G del Código Electoral local considera como propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

Considerando lo anterior es evidente que los hechos denunciados tuvieron lugar en el marco de un proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y de igual forma es indudable que el acto público en el que presuntamente se infringió la normatividad electoral es considerado por esta como un acto de precampaña; en este caso, el análisis de esta autoridad tiene por objeto conocer si la portación de artículos religiosos es equiparable a la inclusión de elementos religiosos en la propaganda de precampaña.

En el caso particular tenemos que el denunciante ofrece como medio de prueba para acreditar su dicho, cinco placas fotográficas en las que se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa portando dos rosarios, uno en el cuello y un segundo en la muñeca, esto durante su intervención en un acto público de apoyo a su nominación como candidata por el Partido Acción Nacional, como fácilmente se desprende del escenario que retratan estas imágenes.

A juicio del denunciante esto constituye una violación a las disposiciones del Código Electoral local, relativas a la inclusión de elementos religiosos en los actos proselitistas de los partidos políticos; sin embargo es importante resaltar que la sola presentación de estas imágenes no acredita plenamente la infracción de la norma, en tanto es obligación del denunciante establecer la relación que existe entre la portación de los rosarios y la oferta política o el discurso pronunciado por la denunciada.

Como apoyo a este argumento, es conveniente referir la tesis de jurisprudencia siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

(se transcribe)

De conformidad con el criterio en mención, las infracciones a la norma electoral no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes.

Así también debe considerarse que la norma establece la tasación de las pruebas que sean aportadas en un proceso contencioso, resultando aplicables al caso concreto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de acuerdo con el cual las pruebas documentales privadas – como es el caso de las placas fotográficas en estudio – harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso que nos ocupa, las fotografías únicamente demuestran que la denunciada llevaba dos rosarios al momento de dirigirse a los asistentes al acto de precampaña, sin embargo, no se establece la incorporación de mención o referencia alguna a la fe católica en el discurso que pronunció. Así tampoco se demuestra que este accesorio se relacione de manera directa o indirecta con el nombre de la candidata, el distintivo del Partido Acción Nacional o con cualquier otra imagen o logotipo que identifique a los denunciados y sus actividades proselitistas.

Es relevante para el argumento que aquí se plantea, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-

(se transcribe)

Atentos al caso particular, las fotografías ofrecidas por los denunciantes demuestran la celebración de un acto público organizado por los simpatizantes de la C. Luisa María Calderón Hinojosa en apoyo de su aspiración a ser electa como candidata a gobernadora por el Partido Acción Nacional, actividad que se tiene por la norma electoral local como un acto de precampaña, sin embargo no se acredita que durante el desarrollo de esta actividad se hayan incorporado elementos religiosos en la propaganda de precampaña que se utilizó en el mismo; como podría ser la inclusión de imágenes religiosas en los logotipos del Partido Acción Nacional o referencias a la fe católica en los discursos, mensajes o expresiones empleadas por la precandidata o sus simpatizantes.

Ahora bien, esta autoridad electoral no omite considerar la nota periodística publicada por el informático “Etcétera” en su portal informático, en la que se comenta el acto de precampaña en cuestión y con la cual el denunciante pretende contextualizar las fotografías que ofrece como medio de prueba para acreditar su dicho, sin embargo, esta publicación no es suficiente para generar convicción plena acerca de la comisión de los hechos denunciados.

En sustento de esta afirmación, nos referimos a la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

(se transcribe)

Al analizar la nota periodística que se ofrece como elemento de convicción a la luz de este criterio de jurisprudencia, se arriba a la conclusión que esa publicación únicamente consigna la opinión particular de su autor y en consecuencia no puede tenerse como prueba plena de la comisión de los hechos denunciados, y en cualquier caso arroja un leve indicio que no se robustece ni con las fotografías que aporta el quejoso ni con ningún otro elemento de prueba, como podría ser la publicación en distintos diarios de la crónica del acto de precampaña en la que se consignará la alusión a imágenes o conceptos religiosos en el discurso de los denunciados, o la



incorporación de estos en los distintivos que identifican el nombre de la precandidata o el del partido político al que pertenece.

Como atinadamente manifiesta el denunciante, la norma electoral prohíbe el uso de símbolos religiosos en las actividades proselitistas con fundamento en el principio histórico de la separación entre la Iglesia y el Estado, sin embargo esto no debe tenerse como una postura anticlerical sino al contrario, como una afirmación de la libertad de culto que garantiza el Estado laico; por tanto, la norma restringe la utilización de imágenes o símbolos religiosos **para la promoción de un ideario político**, no así la libertad de los actores políticos para afirmar o expresar sus convicciones.

Resulta relevante para el caso en estudio la interpretación que de este principio realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-
(se transcribe)

Es así que la norma, al considerar la influencia de los símbolos religiosos en la sociedad, prohíbe su utilización en los procesos comiciales con el propósito de garantizar la participación del electorado en un contexto de libertad y racionalidad del voto; no empero en el caso particular no se advierte su inclusión en la plataforma política de los denunciados y así tampoco el quejoso demuestra la influencia que tuvo en el ánimo de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, el que la precandidata llevará sendos rosarios durante su participación en un acto de precampaña.

Así, reiteramos que las probanzas aportadas por los denunciantes con la intención de acreditar la comisión de hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, se tratan de documentales privadas que carecen de valor probatorio pleno y que aún adminiculadas entre sí, no generan convicción en esta autoridad respecto de la probable realización de los hechos denunciados, por tanto, no pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad administrativa electoral para resolver respecto de ambas denuncias.

Es bajo estos argumentos que esta autoridad resolutora considera infundada la denuncia de hechos que hoy nos ocupa, ya que no se acredita la utilización de símbolos religiosos por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 16 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Por cuanto hace a las conductas infractoras de la normatividad electoral vigente en el Estado, resultan infundada (sic) las denuncias interpuestas por el representantes (sic) del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** del presente proyecto de resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanera (sic) Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

Una firma ilegible.- abajo dice: LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA. PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- Una firma ilegible.- abajo dice: LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ

REYES. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN...”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el apelante son los siguientes:

“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: Falta de EXHAUSTIVIDAD en la investigación realizada por parte de la autoridad electoral responsable.

FUENTE DEL AGRAVIO: El considerando segundo de la ya referida resolución misma que refiere:

“SEGUNDO. Por cuanto hace a las conductas infractoras de la normatividad electoral vigente en el Estado, resultan infundadas las denuncias interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO del presente proyecto de resolución”.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Se viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La falta de exhaustividad en cuanto a la investigación realizada por la autoridad al no llevar a cabo una investigación adecuada en los expedientes que constituyen la presente queja, violentando en mi perjuicio la legalidad, certeza y exhaustividad necesarias en cada una de las resoluciones que lleve a cabo cada una de las autoridades administrativas y judiciales.

Es necesario para poder tener claridad en cuanto a los parámetros y alcances de los principios ya expuestos que se han vulnerado referir las siguientes consideraciones:

Exhaustividad de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española, debe ser entendida gramaticalmente como:

““exhaustivo, va. (Del lat. exhaustus, agotado).

1. adj. Que agota o apura por completo”.

De acuerdo a lo que ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Lo anterior, porque sólo es el proceder exhaustivo de la autoridad, lo que asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar; toda vez que si la resolución que emiten se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la autoridad revisora estaría en condiciones de fallar respecto a la totalidad de la cuestión litigiosa y bajo esa lógica, se evitarían los reenvíos innecesarios e intrascendentes, que obstaculizan la firmeza de los actos impugnados, objeto de reparo, y que pueden producir la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en la dilucidación de la litis, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Al respecto, entendiendo la causa petendi, como la voz latina que significa en español “causa de pedir”, se utiliza para definir cuáles son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional intentado.

Es por todo lo antes referido que podemos arribar válidamente a la conclusión de que a decir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el principio de exhaustividad impone al juez o entidad que en su



caso deba de estimarse como autoridad responsable, la obligación de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por las partes.

En el presente caso, ésta obligación no fue cumplida por la autoridad responsable, toda vez que no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos, que le permitieran arribar a una conclusión sustentada y emitir una resolución apegada a derecho. Máxime, cuando únicamente tuvo por acreditados hechos que no se encuentran controvertidos y que no aportan elementos relevantes al fondo de la investigación, como lo son las diversas solicitudes que dirigió a los periódicos de circulación local, a efecto de determinar si los escritos denunciados se trataban de notas periodísticas o bien de inserciones pagadas. (Checar singular y plural). (sic)

En otras palabras, la autoridad responsable no llevó a cabo actos suficientes para allegarse del mayor número de elementos posibles que le causaran convicción, respecto de la irregularidad que le fue hecha de su conocimiento; con lo cual vulnera el principio de exhaustividad al que está obligada en perjuicio de mi representado.

El órgano administrativo electoral tiene como una de sus principales facultades la de vigilar que se cumplan con los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales. Para ello, debe de llevar a cabo todos los actos y diligencias que se encuentren dentro de sus facultades y medios con el propósito de asegurarse que cuenta no sólo con el mayor número de pruebas posibles; ya sean éstas ofrecidas por las partes u obtenidas a través de diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa, sino además con las pruebas suficientes y adecuadas respecto al caso concreto, que le permitan tener certeza de que el acto o hecho que es denunciado, sea resuelto apegado a derecho.

En el presente caso, se le ofrecieron a la autoridad diversas pruebas técnicas, consistentes en notas periodísticas en las que se hace referencia al evento en cuestión, siendo que la autoridad responsable, no solo se abstiene de realizar una valoración concatenada de estos medios de prueba puestos a su consideración (adminiculación), sino que tampoco realiza diligencias suficientes y pertinentes para proveerse de mayor información y por tanto, tener certeza respecto de los hechos denunciados y efectivamente ocurridos.

De cumplir con su obligación de vigilar los procesos electorales y que los mismos se celebren de acuerdo con los principios de equidad e imparcialidad, la autoridad responsable hubiera llevado a cabo investigaciones suficientes para acreditar si hubo una violación a cualquiera de los principios enunciados, y por ende, sancionar a los responsables, entre los que se encuentran no solo partidos políticos sino también la ahora candidata Luisa María Calderón Hinojosa.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2010, cuyo rubro se intitula "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", cuyo texto se reproduce a continuación:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa



quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria...”

De la jurisprudencia anterior, se colige que la autoridad debe acreditar los hechos que se denuncian ante ella, y generarse certidumbre sobre la comisión de actos ilegales, con el propósito de sancionar a los responsables. Ello, en tanto el esclarecimiento de los actos es el elemento primordial para la acreditación de los sucesos que se denuncien, motivo por el cual la autoridad debe realizar las diligencias suficientes para determinar la veracidad de los hechos.

A decir de la autoridad responsable, de las pruebas aportadas y de los hechos que se relataron en la denuncia, no se expone ni se acredita la comisión de actos constituyentes de la infracción a la ley electoral por la utilización de símbolos religiosos. Empero, esta formulación no tiene sustento por parte de la misma autoridad responsable, en tanto es evidente que no cumplió con su obligación de investigar con el propósito de descubrir la verdad y entonces, con plena certeza de lo sucedido, determinar la existencia de una violación a la normativa electoral.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en relación a la manera conforme a la cual una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002, lo siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo...”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual



se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Aunada a la inactividad de la autoridad en la investigación de los hechos, la resolución emitida por la misma, carece de una motivación clara, legal y suficiente respecto de las razones por las cuales arribó a la conclusión de que las pruebas presentadas en la denuncia, resultaban insuficientes para acreditar una probable infracción a la normativa electoral del Estado de Michoacán.

Esta determinación no se ajusta a derecho, toda vez que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas ofrecidas, en razón de que simplemente se limitó a establecer que éstas no generaban convicción para acreditar la conducta ilícita cometida por la candidata Luisa María Calderón Hinojosa, relativa a la utilización de símbolos religiosos en los actos de precampaña que llevó a cabo.

Lo anterior se desprende de la transcripción a la letra de la resolución impugnada, que señala lo siguiente.

“... En el caso particular tenemos que el denunciante ofrece como medio de prueba para acreditar su dicho, cinco placas fotográficas en las que se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa portando dos rosarios, uno en el cuello y un segundo en la muñeca, esto durante su intervención en un acto público de apoyo a su nominación como candidata por el Partido Acción Nacional, como fácilmente se desprende del escenario que retratan estas imágenes.

A juicio del denunciante esto constituye una violación a las disposiciones del Código Electoral local, relativas a la inclusión de elementos religiosos en los actos proselitistas de los partidos políticos; sin embargo es importante resaltar que la sola presentación de estas imágenes no acredita plenamente la infracción de la norma, en tanto es obligación del denunciante establecer la relación que existe entre la portación de los rosarios y la oferta política o el discurso pronunciado por la denunciada.

Como apoyo a este argumento, es conveniente referir la tesis de jurisprudencia siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral...”

De conformidad con el criterio en mención, las infracciones a la norma electoral no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras,



ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes...”

En primer plano, cabe señalar que si bien las pruebas documentales privadas, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno, la adminiculación de las mismas conduce a generar convicción en la responsable, respecto a que el hecho denunciado se encuentra por demás acreditado. Esto ocurre, porque la página electrónica donde se hace la reseña del evento denunciado, hace en evidente la portación de símbolos religiosos asociados a la religión católica por la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa, además que las placas fotografías (sic) exhibidas de la responsable como medio de prueba, evidencian sin lugar a dudas los elementos religiosos que Luisa María Calderón Hinojosa, portaba en el acto proselitista celebrado el día 24 de julio de este año, consistente en dos rosarios de dimensiones por demás mayúsculas, visibles a todos los asistentes al evento correspondiente.

Por otra parte, el argumento vertido por la autoridad responsable resulta incongruente porque señala explícitamente que se denota claramente la portación de dos rosarios (símbolos religiosos) uno en la mano y otro en el cuello de la denunciada Luisa María Luisa (sic) Calderón Hinojosa, y por otra parte, indica expresamente que no hay elementos que generen convicción en la utilización de estos símbolos dentro del acto proselitista.

De esta manera, la incongruencia yace en el hecho de que si como lo advierte la responsable, hay claridad en la existencia y naturaleza de los elementos religiosos que portaba la denunciada, ello no resulte suficiente como para generarle la convicción suficiente, a fin de acreditar la infracción a la normativa comicial por parte de la denunciada.

Bajo esta lógica, resulta ilógico atribuir el hecho de usar dos elementos religiosos de lo más visibles en proporción a su tamaño y contraste con los tonos de la demás vestimenta de la denunciada, dentro de un acto proselitista y al mismo tiempo resolver que no se actualiza ninguna infracción a la normatividad electoral.

Por el contrario, debe razonarse que la intención clara de la candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de este Estado, es la de influir en el ánimo de los electores, aprovechando indebidamente sus preferencias religiosas a su favor, toda vez que los rosarios que ésta portaba gozan de una especial relevancia, tanto por su notoriedad como por el significado implícito de los mismos.

No obstante, la autoridad tampoco analiza ni valora, el factor relativo a que las pruebas aportadas para que sean susceptibles de surtir efectividad, no se deben estudiar únicamente en lo individual, sino en conjunto, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a quienes se ven afectados por el ilícito actuar de otros y cuya comisión de difícil probanza, debido a lo entramado, complejo o manipulado que llegase a ser el acto ilegal que se denuncie.

Luego entonces, de la concatenación de los elementos probatorios que tenga todo el expediente de denuncia, la autoridad puede arribar a la conclusión de que cuenta con total certeza respecto de la existencia y responsabilidad de las conductas imputadas a lo impetrantes.

Es además de suma importancia recordar, que la Sala Superior considera que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso presente, la autoridad responsable tiene acreditada la realización de los hechos denunciados y de la temporalidad de estos. Sin embargo, determina no analizarlos en su conjunto, y por ende, resuelve que no se actualizó infracción alguna.

Ello, sin proporcionar razonamiento alguno respecto a porqué resulta procedente que en el presente caso se efectúe una valoración individual de los hechos denunciados y de su temporalidad, así como de los medios de prueba ofrecidos por mi representado, y no en cambio un estudio de su conjunto, como se explicó con antelación.

La Sala Superior ha referido en este sentido, que la legalidad debe ser un principio básico de las resoluciones que llevan a cabo las autoridades



electorales y que en caso de existir incumplimiento a la legalidad, el acto impugnado debe ser estimado como indebidamente fundado y motivado, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTAMENTE E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda...”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales...”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal Electoral, que son órganos jurisdiccionales de última instancia, han establecido en los diversos ámbitos de sus competencias la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos; así como llevar a cabo los actos pertinentes para contar con el mayor número de elementos para emitir sus resoluciones ya que de no ser así se estaría vulnerando el principio de exhaustividad de las autoridades, violentando con ello la congruencia de las resoluciones o sentencias emitidas; lo cual transgrede una de las máximas disposiciones que rigen en todo Estado de Derecho el cual es la seguridad jurídica.

Dicha seguridad jurídica se entiende y se basa en la <<certeza del derecho>>, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, de igual forma debe estar vinculado con la emisión de sentencias que delimiten el derecho que lo impongan e impartan de forma igualitaria, imparcial, completa, definida, certera las normas aplicables en cada una de las ramas y materias de sus respectivas competencias.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, (sic) la cual deriva del adjetivo securus (sic) (de segura) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de



“seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la <<certeza del derecho>> que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados y los cuáles sean desarrollados y aplicados de la forma más adecuada posible.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: FUENTE DEL AGRAVIO: (sic) El considerando segundo de la ya referida resolución misma que refiere:

“SEGUNDO. Por cuanto hace a las conductas infractoras de la normatividad electoral vigente en el Estado, resultan infundada (sic) la denuncia (sic) interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO del presente proyecto de resolución”.

ARTÍCULOS VIOLADOS

Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Por la indebida fundamentación y motivación por cuanto hace el pronunciamiento de la utilización de símbolos religiosos, no configuran la infracción a la ley electoral.

Con mayor precisión se transcribe parte de la resolución que depara agravio a mi representada:

“...En el caso que nos ocupa, las fotografías únicamente demuestran que la denunciada llevaba dos rosarios al momento de dirigirse a los asistentes al acto de precampaña, sin embargo, no se establece la incorporación de mención o referencia alguna a la fe católica en el discurso que pronunció. Así tampoco se demuestra que este accesorio se relacione de manera directa o indirecta con el nombre de la candidata, el distintivo del Partido Acción Nacional o con cualquier otra imagen o logotipo que identifique a los denunciados y sus actividades proselitistas...”

En este tenor causa agravio a mi representada la resolución del Instituto Electoral de Michoacán respecto a la indebida interpretación que hace la responsable sobre los símbolos religiosos utilizados por la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa en el evento celebrado el día 24 de julio de este año, a lo que cabe hacer mención de las siguientes consideraciones

- La garantía consagrada en el numeral 24 de nuestra carta magna que a la letra señala: “artículo 24. todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”

Como se hace referencia a la garantía de rango constitucional la misma permite la libertad de culto siempre y cuando la práctica de esta no sea constituyente de una infracción como es el caso que nos ocupa, ya que no puede ampararse en la garantía antes mencionada, porque la práctica de la misma dentro del proceso electoral se encuentra sancionada, por el objeto que persigue al practicarla.

- Ahora bien los resultados del censo de población y vivienda INEGI Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2010 advierte que en México la población que practica como creencia religiosa el catolicismo es del 83.9 por ciento y en el estado de Michoacán de Ocampo es el 92.6¹ por ciento es decir 10 puntos porcentuales arriba de la media nacional, por ello la importancia y trascendencia de este tema en materia electoral.

De la anterior consideración es menester señalar que el estado de Michoacán es al (sic) cuarto con más practicantes y creyentes de la religión



católica, misma que hace alusión el uso del rosario (símbolo religioso) por la hoy denunciada.

- La palabra rosario según de acuerdo al Diccionario de la Real Academia. Rosario. (Del lat. rosarium, de rosa, rosa). m. Rezo de la Iglesia, en que se conmemoran los quince misterios principales de la vida de Jesucristo y de la Virgen, recitando después de cada uno un padrenuestro, diez avemarías y un gloriopatri. // Sarta de cuentas, separadas de diez en diez por otras de distinto tamaño, unida por sus dos extremos a una cruz, precedida por lo común de tres cuentas pequeñas, que suele adornarse con medallas u otros objetos de devoción y sirve para hacer ordenadamente el rezo del mismo nombre o una de sus partes. // serie (conjunto de cosas relacionadas). Rosario de desdichas.// Junta de personas que rezan o cantan el rosario a coros. // Este mismo acto colectivo de devoción.
- Según la página oficial del Vaticano² señala que CARTA APOSTÓLICA ROSARIUM VIRGINIS MARIAE DEL SUMO PONTÍFICE JUAN PABLO II AL EPISCOPADO, AL CLERO Y A LOS FIELES SOBRE EL SANTO ROSARIO ""(..) lo primero que debe tenerse presente es que el rosario está centrado en el Crucifijo, que abre y cierra el proceso de la oración. En Cristo se centra la vida y la oración de los creyentes. Todo parte de Él, todo tiende hacia Él, todo, a través de Él, en el Espíritu Santo, llega al Padre.

¹ Fuente de página electrónica: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=27652&s=est>

² http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_letters/documents/hf_jp-ii_apl_20021016_rosarium-virginis-mariae_sp.html

En cuanto medio para contar, que marca el avanzar de la oración, el rosario evoca el camino incesante de la contemplación y de la perfección cristiana. El Beato Bartolomé Longo lo consideraba también como una 'cadena' que nos une a Dios. Cadena, sí, pero cadena dulce; así se manifiesta la relación con Dios, que es Padre. Cadena 'filial', que nos pone en sintonía con María, la <<sierva del Señor>> (Lc 1, 38) y, en definitiva, con el propio Cristo, que, aun siendo Dios, se hizo <<siervo>> por amor nuestro (Flp 2, 7).

Es también hermoso ampliar el significado simbólico del rosario a nuestra relación recíproca, recordando de ese modo el vínculo de comunión y fraternidad que nos une a todos en Cristo."

En relación a las notas anteriores es de precisar que la conducta desplegada por la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa no es intrascendente, si es evidente a diferencia de cómo lo consideró erróneamente el Instituto Electoral del Estado ya que la utilización de un símbolo religioso tan distintivo en la iglesia cristiana y particularmente en la católica tiene un simbolismo muy fuerte y con estrecha relación a la creencia religiosa profesada.

A mayor ahondamiento en el tema, a fin de precisar la importancia del tema que paso por inadvertido para la responsable, al no ser exhaustivo y pronunciarse respecto, es menester señalar sin pasar por alto que la denunciante en pleno ejercicio de su garantía de libre culto, practique la religión de su agrado, lo cierto es que las (sic) manifestación realizada el día 24 de junio de 2011 en el evento de cierre de su precampaña, no se ampara dentro de su garantía individual, toda vez que como a la letra de la misma norma constitucional establece "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

Ahora bien en este orden de ideas, cabe señalar que la autoridad dentro de la resolución recurrida enfatiza que efectivamente la señora Luisa María Calderón porto dos rosarios (símbolos religiosos) y pasando por alto la normatividad comicial no, determina una sanción, con las pruebas aportadas a la responsable se determina claramente que el uso de estos símbolos, en un evento proselitista, y aun habiendo señalado mi representada en el escrito de denuncia, la importancia y trascendencia de los mismos en la religión católica, con ello evidenciando la intención de influir en el electorado, por si apego a esa creencia religiosa, la cual también se señaló en líneas anteriores es la de más apego en la entidad, pues es practicada por el 92.6 por ciento de la población estatal.



Es claro que el legislador ha buscado el estado laico y sin influencias religiosas, por ello la prohibición de ministros de culto religioso a ser aspirantes a cargos de elección popular, lo mismo para con todos los simbolismos que en los cultos confluyen, situación que ocurre en el caso concreto. En este sentido la Sala Superior del Máximo Tribunal en materia electoral que hay en el país, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en cuya sentencia identificada con la clave SUP-RAP-115/2009, hizo las siguientes consideraciones:

“(…) en nuestro régimen constitucional vigente, se asienta el principio histórico de la separación de las Iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan mezclarse o interferir unas con otras.

A partir de lo anterior, se determina que en la ley reglamentaria del artículo en cita, se desarrollarán y concretarán las normas atinentes a los requisitos que deben cumplir las iglesias y las agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo a fin de que pueda reconocérseles personalidad jurídica; las prohibiciones que tienen las Iglesias, asociaciones religiosas y los ministros de culto, entre las que destaca, la proscripción de hacer proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato; así como los aspectos referentes a que ninguna autoridad podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; y que las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades federales, de los estados y de los municipios en esta materia, se determinarán por la propia ley reglamentaria.

(…)”

De igual manera, la separación entre Iglesia y Estado, se reprodujo en todas las normas electorales que han existido en el país hasta la actual, y de manera federal como local, tal y como evidencian los artículos 35 y 37, incisos F) y G) del Código Electoral del Estado de Michoacán, reproducidos previamente.

Así también lo ha sostenido la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-034/2003, en los términos que se reproducen a continuación:

“Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerza políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En consecuencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, el contenido del párrafo 1 inciso q) del invocado artículo 38, responde a las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis. Lo anterior, en el entendido de que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo -en los años de la revolución francesa por Estado laico se entendía anticlerical-, hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo. Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

El principio de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo es un principio histórico, pues tiene su explicación y justificación en el proceso de formación del Estado Mexicano y su modernización, que requería separar al Estado y a la Iglesia, como dos esferas diferenciadas de la vida social, superando la idea de una religión de Estado (tal y como se previó, por ejemplo, en la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro) para sustituirla por



la libertad de cultos, sino que, además, el invocado principio es un principio jurídico fundamental de rango constitucional que constituye un prerequisite de la democracia constitucional (...)"

En virtud de los argumentos esgrimidos, es que esta autoridad debe considerar como una omisión de suma gravedad, la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones de los procedimientos sancionadores, puesto que con ello, no sólo se deja en estado de indefensión a los afectados por las conductas ilegales de los sujetos que infringen la normativa electoral, sino que tampoco se evita la probable comisión de los mismos actos en el futuro, y al contrario, se generen incentivos perversos para su realización, en tanto no se demuestre que hay verdadera aplicación de la ley; todo esto, sin mencionar el papel tan endeble en que se deja a las instituciones encargadas de aplicar la normativa electoral."

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura íntegra del contenido del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. Omisión en la exhaustividad en la investigación;**
- 2. Indebida valoración de pruebas;**
- 3. Indebida fundamentación y motivación, lo que torna incongruente la resolución impugnada.**

➤ **Omisión en la exhaustividad en la investigación.**

Tocante a este tema, el Partido Revolucionario Institucional aduce que, la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos, que le permitieran constatar la veracidad de la irregularidad planteada, con lo cual, viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

Agravio que resulta **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

El instituto político impugnante, se limitó a expresar argumentos genéricos que no están encaminados a combatir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-172/2011; como lo son diversos precedentes y



tesis de jurisprudencia en torno a las exigencias de los principios de legalidad y exhaustividad, sobre esa base, se constriñó a indicar que, la autoridad responsable no cumplió con dichos principios, porque no se allegó de las pruebas necesarias para resolver la queja sometida a su conocimiento.

Y en base a ello es que pretende que, este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja; ya que si bien es verdad que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal se encuentra obligado a suplir las deficiencias de los agravios, sin embargo, para ello es necesario que se precisen claramente los hechos o la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, de manera que este Órgano Colegiado pudiese identificar los preceptos aplicables o los razonamientos jurídicos para el caso en cuestión, pues la suplencia de la deficiencia de la queja no implica que pueda realizarse un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Lo que en el caso a estudio, no se acredita en virtud de que, la parte actora omitió expresar argumentos concretos para evidenciar qué diligencias, en su opinión, eran las mínimas que debió llevar a cabo la responsable; lo que consecuentemente permitiera a este Tribunal evaluar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad para, en su caso, ordenar su desahogo, lo cual era necesario para estimar satisfecha la carga procesal de expresar agravios contra la resolución impugnada que mandata la ley.

Así pues, el recurrente tenía la carga de ser puntual en sus motivos de disenso, señalando qué diligencias debieron



desahogarse antes de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, y no limitarse a sostener, de modo genérico el incumplimiento a esa obligación.

Consecuencia de ello, las expresiones contenidas en la demanda de apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional carecen de argumentos concretos en los cuales se precise o se ponga de manifiesto, que el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán contraviene disposiciones constitucionales y legales, sin que baste para ello con externar manifestaciones en tal sentido, sin argumentar o cuando menos indicar la causa precisa por la cual así se considera.

Es decir, la parte actora no formuló razonamientos para debatir las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que resultaba infundada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-172/2011.

➤ **Indebida valoración de pruebas.**

Igual suerte corre, el motivo de disenso en cuestión; ello en virtud de que, el partido político apelante señala que, la autoridad responsable no analizó ni valoró las pruebas aportadas en su conjunto, con las cuales se acreditaba plenamente la infracción a la normativa electoral denunciada.

Es menester argüir que, el Partido Revolucionario Institucional de forma genérica señala que, la autoridad responsable, valoró indebidamente las pruebas aportadas, lo que consecuentemente lo deja en estado de indefensión; sin embargo, no controvierte frontalmente las consideraciones

vertidas por la responsable en el acto reclamado, lo que por sí mismo genera la **INOPERANCIA** del agravio en análisis.

Ello en razón de que, ante la ausencia de argumentos contra las razones de fondo que sustentan la resolución impugnada, impide a este Tribunal analizar y pronunciarse respecto de su legalidad.

A mayor abundamiento, del contenido del considerando tercero de la resolución rebatida, se advierte con meridiana claridad que la autoridad responsable si realizó un análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, como lo establece el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al determinar tanto en lo individual como en forma adminiculada el valor probatorio al que se hacían merecedores dichos medios de prueba.

➤ **Indebida fundamentación y motivación, lo que torna incongruente la resolución impugnada.**

Agravio que devine **INOPERANTE**, como se verá enseguida.

Por lo que ve, a este motivo de inconformidad, resulta dable señalar que, de la resolución impugnada a través del presente recurso, específicamente del considerando tercero denominado **“estudio de fondo”**, se advierte de manera indubitable que, la autoridad responsable determinó que con los medios de prueba aportados por la parte quejosa se demuestra que: **“...la denunciada llevaba dos rosarios al momento de dirigirse a los asistentes al acto de precampaña...”**

Consecuentemente, en lo que aquí importa debe decirse que, **ya no es materia de controversia** el hecho de que la C.



Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en ese entonces pre-candidata a Gobernador del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, **el día veinticuatro de Julio del año dos mil once, en su cierre de precampaña, llevaba dos rosarios, uno al cuello y el segundo en su muñeca derecha.**

No obstante ello, es menester argüir que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **motivó y fundamentó su determinación de tener por infundada la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-172/2011, en lo que aquí importa, en las siguientes consideraciones jurídicas:**

“...la sola presentación de estas imágenes no acredita plenamente la infracción de la norma, en tanto es obligación del denunciante establecer la relación que existe entre la portación de los rosarios y la oferta política o el discurso pronunciado por la denunciada...” Pág. 7 de la resolución impugnada.

“...no se establece la incorporación de mención o referencia alguna a la fe católica en el discurso que pronunció. Así tampoco se demuestra que este accesorio se relacione de manera directa o indirecta con el nombre de la candidata, el distintivo del Partido Acción Nacional o con cualquier imagen o logotipo que identifique a los denunciados y sus actividades proselitistas...” Pág. 8 de la resolución impugnada.

“...no se advierte su inclusión en la plataforma política de los denunciados y así tampoco el quejoso demuestra la influencia que tuvo en el ánimo de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, el que la precandidata llevará sendos rosarios durante su participación en un acto de precampaña...” Pág. 12 de la resolución impugnada.

Consideraciones sobre las cuales, el instituto político inconforme **no vierte razonamientos tendientes a combatir los motivos y fundamentos en que apoyó su resolución el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;** ya que, éste únicamente se limita a atacar de manera endeble la consideración de la autoridad responsable referente a la no acreditación de utilización de símbolos religiosos por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto pre-candidata del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado; empero ello, su alegación no se integra de argumentos de hecho o de derecho orientados a establecer la ilegalidad de la resolución

impugnada, lo que consecuentemente no constituye un auténtico silogismo.

A más de lo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del **Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-172/2011**, contiene la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la **emisión del acto reclamado**, diciéndose las **circunstancias especiales**, las causas inmediatas que sirvieron de sustento para el pronunciamiento de dicho acto, así como los **preceptos legales aplicables al caso concreto**.

Dicho en otras palabras, el apelante se limitó a realizar **afirmaciones genéricas** que no están encaminadas a combatir la argumentación contenida en la resolución impugnada, y en base a ellas pretende que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja; ya que éstos no son absolutos, consecuencia de ello el Partido Revolucionario Institucional se encontraba obligado a **precisar claramente los hechos o la lesión que le ocasionaba el acto o resolución impugnado, de manera que este Órgano Jurisdiccional pudiese identificar los preceptos aplicables o los razonamientos jurídicos para el caso en cuestión**.

Resultado de ello, las expresiones contenidas en la demanda de apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional carecen de argumentos concretos en los cuales se precise o se ponga de manifiesto, que el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contraviene disposiciones constitucionales y legales, sin que baste para ello con externar manifestaciones en tal sentido, sin argumentar o cuando menos indicar la causa precisa por la cual así se



considera. Es decir, la parte actora no formuló razonamientos para rebatir las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que resultó infundada la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-172/2011.

Sin que ello implique pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la presunta comisión de hechos que constituyen faltas o infracciones electorales denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, o lo correcto o incorrecto de los razonamientos vertidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; con lo cual el Pleno de este Tribunal Electoral actúa conforme a derecho salvaguardando así el Principio de Exhaustividad que debe permear en toda resolución jurisdiccional.

Por tanto, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, en atención a lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de diez de Noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-172/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.



Notifíquese. Personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las trece horas con cinco minutos del veintiséis de Octubre del año dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL
MAGISTRADO**



OMAR CÁRDENAS ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS